

# Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

|  |        |
|--|--------|
| En la capital, un mes, pago adelantado.  | 5 pts. |
| Fuera, por razón de franqueo, trimestre. | 18 »   |
| A los Ayuntamientos, un semestre.        | 25 »   |

**Tarifa de inserciones.**

|   | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.   | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.       | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (f. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
 («Gaceta» núm. 115 de 24 Abril.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por Real orden de 2 del mes actual, el expediente promovido por consulta del Ayuntamiento de esta Corte, sobre proporción en que deben tributar los Casinos y Circulos de recreo por el arbitrio sobre inquilinato, dicha Comisión del mencionado alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:  
 «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 2 de Marzo, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por consulta del Ayuntamiento de Madrid, sobre proporción en que deben tributar los Casinos y Circulos de recreo por el arbitrio sobre los inquilinatos, creado por la ley de 12 de Junio de 1911.  
 Resulta de antecedentes:  
 Que con fecha 30 de Enero de 1912, el Ayuntamiento de Madrid eleva á V. E. una instancia en la que, de conformidad con lo establecido en el art. 118 del Reglamento para la ejecución de la ley de supresión del impuesto de Consumos, que establece corresponde al Ministerio de Hacienda conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan relacionadas con los arbitrios sustitutivos de dicho impuesto, solicita se ilustre á la Corporación municipal en la duda que se le ofrece respecto á la resolución que deba darse á reclamación producida en oportuna instancia por la

entidad social Casino de Madrid, que interesa se la declare exenta del arbitrio sobre inquilinato:  
 Que como antecedentes del caso y elementos de juicio para la más acertada resolución de la consulta, se expone por la Alcaldía que la instancia suscitando la reclamación fué presentada en 7 de Octubre último, haciéndola estribar como principal, argumento en lo que preceptúa el párrafo primero del artículo 11 de la ley de supresión del impuesto de Consumos precitada, que establece que podrán ser objeto del arbitrio de inquilinato los edificios destinados á viviendas, de cuyo precepto legal infieren la razón de exención, ya que ninguna de las dependencias del Casino de Madrid ha sido destinada á tal objeto, y alegando además que dicha Sociedad satisface al Ayuntamiento el impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo, que evidentemente no le gravaría si se le considerase como vivienda, llamando la atención sobre el hecho de que siendo el mencionado impuesto lo mismo que el de inquilinato de los cedidos por la Hacienda á los Municipios, en compensación de los recursos que éstos han dejado de percibir por desgravación de los vinos y de otros artículos que estaban sujetos al impuesto de Consumos, si el Casino de Madrid contribuyera también por el impuesto de inquilinato, se daría el caso de que esta Sociedad pagaría dos veces por el mismo concepto.  
 Que la Alcaldía decretó en 18 de Octubre que pasara el conocimiento de la instancia á ponencia de dos Concejales, según dictamen de la Comisión de Hacienda, y esta Comisión requirió el conocimiento del asunto, aun antes de que la ponencia dictaminara, por haberse promovido reclamación, fundada en razones análogas por el Centro del Ejército y de la Armada, entendiéndose que la resolución que en esta recayera debía supeditarse á la que en dicho expediente se dictara; que por fin, la Comisión de Hacienda dictaminó que no desconociendo las condiciones y circunstancias singularísimas que concurren en los Casinos y Circulos de recreos de Madrid, según el objeto que los caracteriza, consideraba de necesidad dejar bien distinguido frente al arbitrio, el Circulo que tiene por objeto principal el recreo, el dedicado á la instrucción y auxilio benéfico y aquellos otros que con ó sin carácter político, se destinan á conferencias, estudios superiores, etc., proponiendo en su consecuencia que, como aclaración del apéndice vigente para la administración y

cobranza del arbitrio sobre Inquilinato, se acordaría:  
 1.º Que los edificios y locales ocupados por los Casinos y Circulos de todas clases, están comprendidos por la ley de 12 de Junio y Reglamento para su ejecución en el arbitrio sobre los inquilinatos;  
 2.º Que los edificios y locales ocupados por las Asociaciones, cualquiera que sea su denominación, que tengan por objeto dar conferencias y proporcionar instrucción y auxilio benéfico á los asociados y secundariamente medio de recreo, deben contribuir por la cuota señalada en la tarifa del 25 por 100 de la renta íntegra;  
 3.º Que los edificios y locales ocupados por las Asociaciones antes referidas, cuyo principal objeto sea proporcionar recreo á los socios y matriculados como tales, en el impuesto sobre Casinos y Circulos, satisfarán la cuota de la tarifa general ordinaria sobre el 50 por 100 de la renta íntegra;  
 4.º Que fuera de los casos que quedan indicados, servirá de base para fijar el arbitrio correspondiente á las Asociaciones de vecinos, la renta íntegra de los locales que ocupen ó que tengan derecho á ocupar los socios, y  
 5.º Que procedía someter los precedentes acuerdos al conocimiento y sanción del Ministerio de Hacienda, en cuanto por los mismos se modifica la ordenanza aprobada para la exacción del arbitrio; que el Ayuntamiento, en sesión de 15 de Diciembre, acordó que volviera el asunto á la Comisión de Hacienda para nuevo estudio, y ésta determinó que por la Alcaldía se elevara consulta al Ministerio sobre si el Ayuntamiento está facultado para alterar la cuota á la base del arbitrio sobre inquilinato en lo que á estas sociedades se refiere.  
 Que la Dirección general de Propiedades informa que procede declarar que los Casinos y Circulos de recreo no están sujetos á dicho arbitrio, tanto porque éste recae sobre las viviendas, cuanto porque las referidas sociedades satisfacen á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y asimiladas el impuesto de Casinos y Circulos de recreo, consistente en el 40 por 100 del alquiler ó renta de los locales que ocupan; y  
 Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo.  
 Vistos los párrafos 1.º y 4.º del artículo 11 de la vigente ley de 12 de Junio de 1911, que podrán ser objeto del arbitrio de inquilinato, los edificios destinados á la vivien-

da, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos», y que «el arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler»:  
 Considerando que, según se deduce, no sólo del precepto transcrito, sino de todos los demás, que tanto en la ley como en el Reglamento dictado para su ejecución, se refieren al arbitrio que ha dado lugar á la formación de este expediente, resulta notorio que no puede recaer más que en los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos, por cuya razón no pueden gravarse con el mencionado arbitrio aquellos edificios y locales cuyo empleo ó destino fuere distinto al de la vivienda ó habitación, máxime cuando los más elementales principios de justicia contributiva obligan á interpretar de un modo restrictivo los preceptos tributarios para no imponer indebidamente gravámenes á casas, industrias, servicios ó personas que el legislador no tuvo intenciones de gravar:  
 Considerando que, esto supuesto, que los Casinos y Circulos de recreo, y, por consiguiente, el de Madrid, que ha motivado con su instancia la incoación de este expediente, no puede ni lógicamente estimarse como vivienda, puesto que si bien acuden á ellos sus socios no lo hacen á título de moradores ó vecinos, sino simplemente con el propósito de buscar el esparcimiento que motivó la creación de aquellos Centros, de donde se deduce que no puede gravarse con el impuesto de inquilinato creado por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en sustitución del de consumos, sal y alcoholes:  
 Considerando que robustece además la afirmación de que ni con arreglo al espíritu ni mucho menos á la letra de la ley puede gravarse el impuesto sobre los inquilinatos á los Circulos y recreos la consideración de que convertido por el artículo 3.º de la ley de Desgravación de los vinos de 3 de Agosto de 1907 en impuesto municipal, el que por disposición expresa del artículo 40 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, gravaba los Casinos y Circulos de recreo, con la facultad además por aquella ley concedida á los Ayuntamientos de que pudieran elevar el gravamen hasta el 40 por 100 del inquilinato que satis-

ficiaran, si se les impusiese el nuevo gravamen sustitutivo resultaría el absurdo de que se satisficieran dos impuestos por un mismo concepto y en favor ambos del Municipio, absurdo que adquiere mayor relieve si se tiene en cuenta que el gravamen que con arreglo á la citada ley de desgravación de los vinos, podían imponer los Ayuntamientos á que la misma se refiere, y por el concepto de inquilinato triplica casi el máximo autorizado para el arbitrio de la misma naturaleza fiscal, creado por el apartado D del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio último, puesto que dicho arbitrio no puede exceder á tenor del artículo 11 del mismo Cuerpo legal, de un 15 por 100.

»Considerando, sin embargo de lo expuesto, que disponiendo de un modo taxativo el párrafo 3.º del antes citado art. 11 que «cuando un mismo local se destinare simultáneamente á viviendas y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará, á los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas», resulta evidente la necesidad de hacer la salvedad de que si, por excepción, parte de los locales de los Casinos y Círculos de recreo se destinase á viviendas de los socios, empleados, dependientes ú otras personas, deberán tributar por dicho arbitrio; pero computando, á los efectos del mismo, solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

»El Consejo de Estado, de conformidad con la Dirección general de Propiedades, opina:

»Que procede declarar, con carácter general, que los Casinos y Círculos de recreo no están sujetos al arbitrio sobre inquilinato, creado por los artículos 6.º y 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, por los edificios y locales que ocupen, á menos que en esos locales existan habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas de sus socios, empleados, dependientes ú otras personas, en cuyo caso deberá computarse, á los efectos del arbitrio solamente, el valor en renta de esas habitaciones ó dependencias, conforme al párrafo 3.º del último artículo citado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» núm. 102 de 11 de Abril.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

7 BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, en turno de oposición libre, de la plaza de Profesor ó Profesora de término de Contabilidad mercantil con sus prácticas, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 más por razón de residencia.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapaci-

citado para ejercer cargos públicos, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el prorrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los mencionados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 13 de Abril de 1912.—El Subsecretario interino, R. Altamira.

(«Gaceta» núm. 111 de 20 de Abril.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 893.

#### NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR

Con esta fecha he autorizado á los Alcaldes de Ojós y Ricote, para que puedan organizar batidas en aquellos términos municipales para la extinción de los animales dañinos existentes en los mismos.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Murcia 25 de Abril de 1912.

El Gobernador,  
Germán Avedillo.

## Cuarta sección.

Número 885.

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE MURCIA

#### Anuncio.

El día 1.º de Mayo próximo á las once, se celebrará en esta Casa-Cuartel, subasta pública de las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza.

Murcia 24 de Abril de 1912.—El Teniente Coronel primer Jefe, Diego Fernández Vera.

Número 829.

#### Requisitoria.

Moreno Carrasco Andrés, natural de Lorca, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión se ignora, de veintidós años de edad, señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en San Cristóbal, pro-

vincia de Murcia, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de la Reina, número dos, de guarnición en Córdoba, Don Narciso Giménez Cabrera.

Córdoba quince de Abril de mil novecientos doce.—El Comandante Juez instructor, Narciso Giménez Cabrera.

## Quinta sección.

Número 884.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 22 de Abril de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pts. Cts.

Minas.—4.º de 1910.—Cartagena.

José García y García. . . 222 »

1911.

El mismo. . . . . 396 »

El mismo. . . . . 60 »

El mismo. . . . . 2196 »

Industrial.

Mariano Gil de Pareja. . . 91 18

1912.

Mariano Gil de Pareja. . . 45 60

Minas.—1909 y 1910.—La Unión.

Arturo H. Harrison. . . 225 »

El mismo. . . . . 225 »

Alcances.—1891 al 1910.—Murcia.

Miguel Herrera y herederos. . . . . 8166 75

Derechos-reales.—1912. Cartagena.

Gabriel Conesa de Manuel. 59 81

TOTAL. . . . . 11687 34

Número 891.

## RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

### Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hace saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del año actual en los pueblos, días y horas que á continuación se expresa:

Mes de Mayo.

Zona 10.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Casco de la capital, del 1.º al 25 de Mayo venidero.

Alcantarilla, del 1.º al 3.

Barqueros, Cañada Hermosa y Voz Negra, en Alcantarilla, el 1.º

Albatalá y Javalí-Viejo, el 1.º

San Benito y Nonduermas, el 2.

Guadalupe y La Ñora, el 3.

La Raya y Torreahuera, el 4.

Alberca, Puebla de Soto, y Alque-

ñas, el 5.

Raal y Zeneta, en Alquerías, el 5.

Rincón de Seca, el 6.

Beniel, el 6.

Palmar, el 6 y 7.

Era-Alta, el 7.

Aljucer y Aljezares, el 8.

Garres, en Aljezares, el 8.

Javalí-Nuevo, el 9.

Beniaján, el 10.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en los cinco últimos días del mencionado mes de Mayo, en donde el Recaudador tenga establecida la oficina en la capital de la zona.

Murcia á 23 de Abril de 1912.—El Arrendatario, P. A., J. Berbegal.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 883.

#### Anuncio de subasta de fincas.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio García Peñalver, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 10 del presente, la siguiente

#### Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Don Antonio García Peñalver, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín oficial*, en el local de esta Agencia, San Antonio, número veinticuatro, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al expresado deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el ar-

tículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Una casa de habitación, situada en el término de esta ciudad, diputación de Corvera, sitio llamado La Murta, compuesta de varias habitaciones, cubierta de terrado, que ocupa una superficie de 42 metros y 50 decímetros cuadrados, con derecho a su ejido, palas y dos higueras que hay en el mismo; lindando por su derecha saliendo que es Poniente D. Juan Espinosa; por su izquierda que es Levante herederos de Francisco Espinosa; por su espalda que es Norte camino de la balsa de la hacienda de la Murta, y por su frente que es Mediodía camino de la Yesera.. . . . 375 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores o la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores o su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 20 de Abril de 1912.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 1.864.

### Edicto.

Provincia de Murcia. — Zona 8.ª  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Julio último, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### MONTEAGUDO

José Soriano Alcaraz, 3'61 pesetas.  
Juan García Muñoz, 5'21.  
José Hernández García, 5'91.  
Juan Martínez Ayala, 16'41.  
José Borja López, 2'07.  
Juan López Muñoz, 4'91.  
José Alarcón Valverde, 5'09.  
Juan José Martínez, 2'84.  
José Gil Alarcón, 5'03.  
Julián Moreno Nicolás, 3'61.  
José Bernal Alguacil, 2'07.  
José Martínez Velasco, 6'63.  
Juan Muñoz Pérez, 7'10.  
José López Aroca, 4'50.  
José García Aguilar, 3'43.  
Miguel Cánovas López, 2'66.  
María Gutiérrez, 7'16.  
María Rabadán Escudero, 2'14.  
Nicolás González Buendía, 8'28.  
Salvador González Buendía, 17'45.  
Salvador Buendía, 50'56.  
Viuda de J. Pedro Martínez, 7'98.  
Juan Hernández Celdrán, 2'61.  
María Alarcón, 2'37.  
Vicente Cuevas, 1'77.  
Antonio Hernández Caravaca, 1'90.  
José Carrasco Muñoz, 2'62.  
Juan Serrano Castillo, 2'37.  
Justo de San Nicolás, 1'42.  
Juan Belando, 2'85.

### SANTOMERA

Antonio Alcaraz Martínez, 7'99 pesetas.  
Antonio Marín López, 1'83.  
Antonio Guillén Ibáñez, 2'96.  
Antonio Escolar Martínez, 2'37.  
Antonio García Guillén, 7'10.  
Antonio Andúgar Soto, 2'07.  
Agustín Egea, 5'62.  
Antonio Martínez, 2'96.  
Antonio Salina, 4'20.  
Antonia Martínez, 4'50.  
La misma, 4'50.  
Ana Valero, 15'38.  
Antonio Aguilar, 2'55.  
Antonio Moñino, 28'69.  
Cornelio Martínez Montesinos, 4'20.  
Dolores Alcaraz, 4'20.  
Domingo Frutos Saura, 6'21.  
Francisco Muñoz Tudela, 1'83.  
Francisco Campillo Espinosa, 7'28.  
Francisco Verdú Franco, 23'36.  
Fernando Andugar López, 3'25.  
Francisco García Capel, 2'13.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Septiembre de 1912.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 57.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Septiembre último, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### VALLADOLISES

Alfonso Cobarro, 1'54 pesetas.  
Antonio Zamora Martínez, 7'52.  
Antonio Guillén Giménez, 1'66.  
Antonio, Juana, María y Francisco Muñoz Soto, 3'55.  
Bonifacio Lentisco, 3'26.  
Domingo Díaz Giménez, 5'27.  
Domingo López Díaz, 3'08.  
Francisco Guillén Sánchez, 4'20.  
Francisco Pérez Marín, 3'31.  
Feliciano Meroño, 1'83.  
Francisco Díaz Mendoza, 2'42.  
Ginés Meroño Peñalver, 2'07.  
Ginés Hernández Ros, 2'32.  
Ginés Agüera Soto, 4'44.  
Ginés Sánchez Solano, 3'26.  
Ginés Nicolás Andrés, 3'32.  
Gabino y Francisco Andrés, 6'45.  
Herederos de Joaquín Pérez, 9'82.  
Isidro García Conesa, 2'96.  
Justo Pedreño Pérez, 5'68.  
José Giménez Manzanera, 5'97.  
José Giménez Esparza, 10'12.  
Juan García Sánchez, 4'44.  
Juan Almagro Vidal, 5'15.  
José Díaz Ros, 2'73.  
Josefa Hernández, viuda, 1'96.  
José María García, 2'96.  
Juan Mendoza, 10'72.  
José Albaladejo Bueno, 4'38.  
José Urrea Soto, 2'66.  
Joaquín Ruiz Pérez, 2'13.  
Juan Monreal, 3'84.

José Meroño Meroño, 3'31.  
José García Moreno, 2'96.  
José Pérez García, 5'97.  
José Navarro Campillo, 20'17.  
Martín Sánchez Solano, 2'09.  
María Buenaventura Ruiz, 4'35.  
María Moreno Cegarra, 1'90.  
Raimundo Muñoz, 2'96.  
Ramón Martínez, 2'58.  
Pedro López Díaz, 4'44.

### ESPARRAGAL

Antonio Bernabé, 6'80 pesetas.  
Antonio Alfonso, 7'69.  
Antonio Martínez, 2'37.  
Antonio García Jara, 3'84.  
Antonio Rueda Cuevas, 1'78.  
Antonio García Salmerón, 4'62.  
Antonio García Flores, 6'63.  
Antonio Gomariz, 6'63.  
Antonio Navarro, 2'07.  
Antonio Conesa, 4'48.  
Antonio Menárguez, 1'60.  
Antonio Verdú, 1'78.  
Antonio Rodríguez, 1'54.  
Antonio García Belmonte, 5'03.  
Antonio Alcolea Sánchez, 2'07.  
Antonio Jara Lorca, 4'20.  
Antonio Nicolás, 4'44.  
Antonio Navarro López, 3'14.  
Blas Molero, 3'25.  
Cirilo González Martínez, 7'10.  
Diego López Pérez, 44'55.  
Francisco González Flores, 6'51.  
Francisco Lorca, 7'69.  
Francisco Carrión Cánovas, 7'69.  
Francisco Gálvez, 4'26.  
Francisco Brocal, 3'61.  
Francisco Escolar, 6'98.  
Francisco Martínez, 2'07.  
Francisco Alemán, 5'34.  
Francisco Martínez Melgar, 4'14.  
Francisco Martínez, 3'02.  
Francisco Hernández García, 5'67.  
Francisco Nicolás Olivares, 3'25.  
Francisco Frutos Benavente, 10'55.  
Francisco Vivancos Sánchez, 11'24.  
El mismo, 11'24.  
Francisco Pastor Paredes, 2'72.  
El mismo, 2'72.  
Fulgencio Martínez Campillo, 5'32.  
Francisco Martínez López, 2'36.  
Francisco Mergal Carreño, 3'84.  
Francisco Alcaraz Baños, 1'77.  
Ginés Roca Martínez, 4'20.  
Jerónimo Arriete Navarro, 5'03.  
José Meseguer Cuevas, 4'16.  
José Armero, 1'95.  
Julián Avilés Salmerón, 38'14.  
José Martínez Franco, 3'97.  
Juan Pérez Valverde, 3'84.  
José Navarro, 5'91.  
José García Ortiz, 4'50.  
Juan Belmonte López, 2'06.  
José Hernández González, 6'21.  
Juan Sánchez Rodríguez, 4'85.  
José Ruiz Hernández, 5'03.  
Josefa Bernal Cano, 4'44.  
Julián Tovar Carmona, 7'10.  
Lorenzo Martínez López, 1'53.  
Manuel Pina Martínez, 4'73.  
Mariano Sánchez Jiménez, 2'37.  
Pedro José Guirao Cuenca, 2'07.  
Ramón Manrique Correa, 4'14.  
Juan Torar Saura, 7'41.  
Vicente Bernal, 3'85.

### MONTEAGUDO

Antonio Alarcón Cuello, 22'77 pesetas.  
Antonio Martínez Martínez, 2'54.  
Antonio Alarcón, 5'67.  
Antonio Pérez, 3'61.  
Antonio López Giménez, 16'03.  
Antonio Oliva García, 7'46.  
Andrés Valverde Cascales, 7'46.  
Antonio García Cerezo, 8'64.  
Bernardo García, 4'58.  
Cayetano Tomás Morga, 3'31.  
Cándido Melgar Martínez, 3'31.  
Cándido Araci Valverde, 3'31.  
Dolores Carmona Aragón, 1'66.  
Evaristo Cermeño y hermano, 8'40.  
Eugenio López López, 5'33.  
Francisco Carrillo Lucas, 1'83.  
Francisco Egea Bernal, 5'38.  
Fermin Espín, 3'08.  
Francisco Méndez, 8'64.  
Francisco Cuartero Buitrago, 2'07.

Francisco Caravaca Manresa, 3'61  
Ginés Campos Silvestre, 16'03.  
José Ibañez Martínez, 23'07.  
José Hernández Martínez, 3'26.  
Juan Antonio Vivancos, 10'61.  
Juan López Campos, 2'66.  
Juan González Alarcón, 7'17.  
José López Serrano, 3'61.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 13 de Diciembre de 1911.  
—El Agente, Vicente Más.

Número 854.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Enero último, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### SAN ANTOLIN

Nicolás Sampedro, 10'04 pesetas.  
Testamentaria de José Navarro, 2'94.  
Viuda de Eduardo Poveda, 4'08.  
Vicente Mateu, 21'26.

### SAN BARTOLOME

Condesa de Pino Hermoso, 15'98  
Juan José Ayllón, 12'17.  
Juan Antonio Blesa, 3'66.  
Mariano Calatayud, 4'02.  
María Leonardo Fernández, 47'84  
José Giménez, 3'66.  
Francisco López, 2'02.  
Dolores Gallego, 13'99.  
Manuel Giménez, 2'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Abril de 1912.—El Agente, Patricio López.

## Sexta sección.

Número 880.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

#### Edicto.

Por fallecimiento del Médico titular del primer distrito de esta villa, se anuncia la vacante con el haber anual de 1.500 pesetas, para que dentro del plazo de treinta días a contar de esta fecha, puedan los que se encuentren dentro de las condiciones legales, presentar sus solicitudes acompañadas de la copia del título profesional y cuantos documentos juzguen oportunos ante esta Alcaldía.

Blanca 22 de Abril de 1912.—El Alcalde, José María Núñez.

Número 720.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento durante el pasado mes de Febrero.

Ordinaria del día 2.

Se aprueba el acta de la anterior. Presentado el expediente para el nombramiento de Vocales asociados de la Junta municipal en el corriente año, se procedió al sorteo por secciones, publicándose su resultado, y se acordó concederles a los elegidos un plazo de ocho días para alegar las excusas de que se crean asistidos.

Se aprueban varias cuentas por diferentes conceptos.

Se acuerda quedar enterado de la recaudación obtenida por sacrificio de reses y adeudo de carnes durante los días 22 al 28 de Enero anterior.

Se acuerda pase a informe de la Comisión de Policía urbana un escrito de D. Francisco Carmelo Cánovas, denunciando la usurpación de parte del antiguo camino a Ventafria por D. José Conesa Gracia.

Se acuerda por mayoría con el voto en contra del Sr. Conesa Gracia, la reposición de D. Ginés Oliva Martínez, en el cargo de Inspector de carnes y pescados en cumplimiento de la sentencia del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, cesando en el mismo Don Isidoro Cánovas Sáez, que actualmente lo desempeña.

Se acuerda la aprobación del padrón de los contribuyentes sujetos al arbitrio de inquilinato.

También fué aprobado el padrón de patentes para la venta de bebidas espirituosas expumosas y alcoholes.

Se acuerda pase a informe de la Comisión de mercados un escrito de D. Fulgencio Segado, solicitando autorización para instalar un kiosco destinado a la venta de pan.

Se acuerda tener por retirada la propuesta de la presidencia respecto al nombramiento de personal que se encargue de la vigilancia y fiscalización de carnes.

Se acuerda aprobar el acta de convenio celebrada con los herederos de D. Celestino Martínez Vidal, sobre pago de cantidad.

Se acuerda reponer al peón caminero José Sánchez López y dar de baja al de igual clase Juan Lorente Abellán.

Se acuerda la cesantía de D. Pedro Lasheras Franco del cargo de Practicante de la Beneficencia en Portmán y se nombra para esta vacante interinamente a D. José Ji-

ménez Roca, previa declaración de urgencia.

Se acuerda señalar el día 14 de Marzo próximo para la subasta del arbitrio sobre Mataderos y adeudo de carnes.

Ordinaria del día 9.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Se acuerda quedar enterado de la recaudación obtenida por sacrificio de reses y adeudo de carnes en la semana del 29 del anterior al 4 del actual, importante 1.944 pesetas.

Asimismo quedó enterado de la recaudación obtenida por ambos conceptos durante el pasado mes de Enero, que asciende a 9.667'19 pesetas.

A propuesta de la Contaduría y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 155 de la vigente ley Municipal, se acuerda la distribución de fondos para el presente mes.

Se aprueba el extracto de acuerdos correspondiente al pasado mes de Enero.

Se acuerda pase a informe del Señor Inspector Veterinario de carnes un escrito de D. Maximiliano Hernández Ardid, solicitando en arrendamiento una caseta del mercado para la venta de carne de cabra.

Se acuerda requerir a D. Pedro Ros Manzanares, para que abone quinientas cincuenta pesetas, importe de terrenos sobrantes de la vía pública que le fueron cedidos.

Ordinaria del día 16.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Visto el informe del Sr. Inspector de carnes emitido en el escrito de D. Maximiliano Hernández Ardid, sobre venta de carne de cabra que ha considerado de inferior calidad y escaso valor nutritivo, se acuerda desestimar dicho escrito.

Se acuerda pase a estudio de la Junta local de Sanidad la circular del Gobierno civil de la provincia sobre servicios sanitarios.

Se acuerda la exención de derechos para el sacrificio de una res en el Matadero, solicitada por la Sociedad benéfica «El Deber.»

Se acuerda nombrar Agentes recaudadores del arbitrio de inquilinatos a D. Alfredo García González, D. Salvador Ruiz Martínez y Don Blas Albaladejo Campillo.

A propuesta del Sr. Alvarez, se acuerda que en las noches de carnaval y Domingo de Piñata luzcan los arcos voltaicos colocados en la calle Mayor.

Ordinaria del día 23.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Se acuerda quedar enterado de la recaudación obtenida por sacrificio de reses y adeudo de carnes en la semana del 12 al 24 del actual, importante 1.971'50 pesetas.

Apareciendo publicado el edicto anunciando la subasta de los arbitrios sobre Mataderos y adeudo de carnes en la «Gaceta» del día 22 del actual, y no mediando entre esta fecha y la señalada para la subasta el plazo de treinta días que previene el art. 5.º de la instrucción de contratos, se acuerda señalar nuevo día para la celebración de la subasta que tendrá lugar el día 25 de Marzo próximo a las diez horas del mismo.

Se acuerda declarar vacantes de Vocales asociados por las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª a los elegidos que han presentado excusas legales, anunciándose sorteo para la sesión inmediata, a fin de cubrir estas vacantes.

Se acuerda adoptar las disposiciones sanitarias formuladas por la

Junta local de Sanidad, para dar cumplimiento a la circular de seis del actual.

En acto de clasificación y declaración de soldados, comparecieron tres mozos alistados en otros pueblos que hicieron uso del derecho que les concede el art. 103 de la vigente ley de Quintas.

La Unión 4 de Marzo de 1912.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Sesión de 15 de Marzo de 1912.

El presente extracto de acuerdos ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, acordándose al propio tiempo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de las disposiciones vigentes.—Gregorio Martínez.—V.º B.º: Conesa.

Número 879.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

En la Administración municipal de esta villa, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el reparto de consumos del extrarradio, con el fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Chegin 6 de Abril de 1912.—El Alcalde, José de Béjar.

## Octava sección

Número 888.

### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

#### REQUISITORIA

Pérez Espada José, soltero, panadero, de diez y siete años, hijo de Antonio y Elisa, natural y vecino de Murcia, donde tuvo su último domicilio en el de su abuela paterna Teresa Molina, calle del Aire número 8, procesado por delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Albacete, bajo apercimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley, siendo puesto a disposición de dicho Tribunal en las cárceles de Albacete, en caso de captura por estar acordada su prisión.

Hellin 23 de Abril de 1912.—El Secretario judicial, Francisco Baeza.

## Anuncios.

### CAJA DE AHORROS

DEL

### BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellin, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 20 DE ABRIL DE 1912

|                                |       |               |
|--------------------------------|-------|---------------|
| Saldo anterior                 | Ptas. | 14.973.529'75 |
| Imposiciones durante la semana | >     | 422.381'21    |
| Suma                           | >     | 15.395.910'96 |
| Retegros                       | >     | 432.651'32    |
| Saldo                          | >     | 14.963.259'64 |

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.